



Resolución Sub Gerencial

Nº 192 -2021-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El acta de control N°000267-GRA-GRTC-SGTT, de registro N°02729139, de fecha 03 de diciembre del 2021, levantada contra LA EMPRESA DE TRANSPORTES STA RITA DE CASIA S.A.C en adelante el administrado(a), por la infracción al reglamento nacional de administración de transportes, aprobada por decreto supremo N° 017-2009-MTC. El expediente de registro N°02728853, que contiene el escrito de fecha 03 de diciembre del 2021 mediante el cual el administrado, efectúa descargos con respecto al acta de control levantada en su contra.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que en el caso materia de autos, el día 03 de diciembre del 2021, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito, en el cruce de Santa Rita - panamericana jurisdicción del distrito de Santa Rita de la provincia Arequipa. Que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N°VOX-957, de propiedad de LA EMPRESA DE TRANSPORTES STA RITA DE CASIA S.A.C, cuando cubría la ruta regional Santa Rita - Arequipa, conducido por la persona de LUIS CACERES CHILO, titular de la licencia de conducir H46913108 clase A categoría II B, levantándose el acta de control N°000267-GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y se califica la siguiente infracción contra la formalización del transporte.

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIAS	MET. PREVENT. APPLICABLES
F1	INFRACCION DE QUIÉN REALIZA ACTIVIDADES DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado.	Muy Grave	Multa 1 UIT	En forma sucesiva: Interrupción de viaje, internamiento del vehículo

SEGUNDO. - Que el artículo 122 del reglamento nacional de administración de transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

TERCERO. - Que en tal sentido el señor LUIS CACERES CHILO conductor de la unidad intervenida quien dentro del plazo legal establecido presenta un escrito de descargo con registro 02728853 -2021, de fecha 03 de diciembre del 2021, donde manifiesta a su favor lo siguiente: Solicita la nulidad de acta de control 000267; se deje sin efecto y archive el acta de control, en merito a lo siguiente: "que el vehículo en mención esta con inclusión y/o complemento e incremento de flota del servicio de transporte regular de personas presentada a la municipalidad provincial de Arequipa en la fecha 27 de julio



Resolución Sub Gerencial

Nº 192 -2021-GRA/GRTC-SGTT

2021 teniendo la RESOLUCION GERENCIAL N° 425-2021-MPA/GM de fecha 20 de julio del 2021; RESOLUCION GERENCIAL 2746-2021-MPA/-GTUCV de fecha 30 de septiembre del 2021. Con lo que demuestra la autorización para realizar servicio de transporte regular interurbano de personas en el distrito de Santa Rita de Siguas, en la ruta P060: santa Rita de Siguas – Arequipa y viceversa.

CUARTO. - Que, el inciso 1 en su artículo 10 del CAPÍTULO II de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444; es Causal de nulidad la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. "El acto jurídico será anulable cuando concurriendo los elementos esenciales a su formación, encierran un vicio que pueda acarrear su invalidez a petición de parte."

QUINTO. - Que, el inciso 1.11. del numeral 1. del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444 al principio de la verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

SEXTO. - Que, el inciso 1.4. del numeral 1. del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, consagra el principio de razonabilidad señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califique infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados; deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

SÉPTIMO. - Que de conformidad con el numeral 1.7 del artículo 1 de la ley 27.4444, ley de procedimiento administrativo general principio de veracidad "en la tramitación de procedimiento administrativo , se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman , esta presunción admite prueba en contrario en el presente caso el administrado no ha logrado sustentar fehacientemente que, lo manifestado en sus descargos sea verdadero.

Estando y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General TUO aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en uso de las facultades otorgadas por la Resolución General Gerencial N° 184-2021-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el DESCARGO de registro N°02728853-GRA/GRTC-SGTT PRESENTADO POR LA EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA RITA DE CASIA SAC CON RUC 20601391458 de fecha 03 de diciembre del 2021, solicitud de nulidad de acta de control N°000267-2021 levantada contra LUIS CACERES CHILO formulada por los inspectores de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC.



Resolución Sub Gerencial

Nº 192 -2021-GRA/GRTC-SGTT



ARTICULO SEGUNDO. – DISPONER el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra LUIS CACERES CHILO, por las razones expuestas en el análisis del presente informe técnico.

ARTICULO TERCERO. - Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: 15 DIC 2021

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Fdo. Hugo José Herrera Quispe
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA

MTAP/kymc